



San Gil, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 086 Radicado 2023-00089-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.007.693.659 expedida en Socorro (S) y T.P. No. 366490 C.S de la J, obrando como apoderada del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'532.232 en contra de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.** NIT: 900.548.102-0, por la presunta vulneración al Derecho de Habeas Data. Tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa las entidades **DATA-CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRATRANS-UNIÓN**, con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana actuando en nombre del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, promovió acción de tutela en contra de la **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A**, propendiendo por la protección de su garantía primaria de Habeas Data, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la parte actora que el pasado 28 de julio de los corrientes el señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, presentó Derecho de Petición, ante **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A**, contenido de 19 preguntas relacionadas con las eventuales obligaciones que registra como reportadas en las centrales de riesgo, así como los documentos que dan soporte de ello. Requiriendo como como fin principal la eliminación de estos en las bases de datos financieros, Datacredito y Cifin.

En atención a lo anterior, **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A** mediante comunicación de fecha 04 de octubre de los corrientes, le respondió que procedería con la eliminación de los reportes negativos relacionados a las obligaciones identificadas con número 300393747 y 300381723. Pese a esto, el pasado 05 del mismo mes y año al verificar en una de las centrales de riesgo evidenció que la novedad persistía, lo que aduce atenta contra su esfera más íntima con ocasión de la permanencia en el tiempo de esta actuación.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Poder de representación suscrito por parte del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA** a favor de la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**.
- Escrito de fecha 28 de julio de 2023, elevado por parte de la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA** en representación del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA** de fecha 28 de julio de 2023.
- Oficio de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por parte de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA**, direccionado al señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte accionante es que se tutele la garantía primaria de su representado y en consecuencia, se le ordene a **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, eliminar los reportes negativos de las obligaciones 300393747 y No. 300381723 en los depositarios de datos financieros Datacrédito y Cifin, y que de esto se aporte material que lo sustente.

En dado caso sea necesario, se realice la notificación previa de las obligación previamente citadas, antes del reporte en las centrales de riesgo conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2157 de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5834 de fecha 18 de octubre hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela interpuesta por la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**, obrando como apoderada del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, y ordeno correr traslado de la demanda a **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A**, por la presunta vulneración al Habeas Data. Aunado a ello, se dispuso la vinculación de **DATA-CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRATRANS-UNIÓN** en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)

Mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, la Dra. JAQUELINE BARRERA GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada general, expuso que no se evidencia que el actor hubiere presentado solicitud alguna frente a su representada, por lo que aduce no haber vulnerado garantía primaria alguna.

Aunado a ello que en la actualidad no tiene relación contractual con AZTECA COMUNICACIONES SA, que su labor se limita a almacenar información y en dado caso ponerla en conocimiento de sus usuarios, por lo que es totalmente ajena a la correlación que pueda existir entre el titular y las entidades que reportan.

Por último, que una vez verificada la base de datos el señor SANTIAGO ALBERTO SASTRE VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91´532.232, al día 20 de octubre de 2023 (11:43:07) no cuenta con reporte negativo, puesto que las obligaciones No. 3747 – 1723, no figuran por ningún concepto, y la No. 380133, se encuentra activa y al día.

Por otro lado, que su representada no tiene obligación alguna de enviar aviso previo al reporte negativo en la base de datos, esta responsabilidad recae en las fuentes de información, conforme fue expuesto en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015. Por último, que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, para debatir los derecho que pretende como vulnerados.

Con base en lo anterior, peticionó se desvincule a su representada de la presente acción de amparo, y en dado caso sea concedida, la orden se disponga la orden sea direccionada ante la fuente de información.



Como anexo probatorio allegó:

- Resultado de consulta información comercial correspondiente al señor SANTIAGO ALBERTO SASTRE VEGA con la cédula de ciudadanía 91.532.232.
- Certificado de existencia y representación legal de CIFIN S.A.S.
- Oficio de fecha 20 de octubre de 2023, remisión respuesta tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Mediante E-mail, de fecha 20 de octubre de 2023 la Dra. **NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.010.234.263 expedida en Bogotá y TP 388.174 del C.S de la J, en su condición de apoderada judicial, apunto a indicar que su representada adolece de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad de los datos reportados por las fuentes, son ellos quienes deben corroborar que esta sea veraz, exacta, actualizada y comprobable.

Con base en lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, atendiendo que al ser únicamente operador de la información, carece de responsabilidad material para lo pretendido por el actor, ni es el llamado a reconocer sus derechos u obligaciones.

Ahora frente al caso en particular, expuso que la obligación Nro. 300381723, a nombre del señor SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA, se encuentra reportada en el historial crediticio por parte de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SA, en su calidad de fuente de información, como una obligación abierta, vigente y CARTERA CASTIGADA; por lo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, no puede proceder a la eliminación del reporte negativo, puesto que esta versa sobre una situación de falta de pago.

Resalta que para el reporte de las novedades su representada ha dispuesto una plataforma denominada **NOVEDAT 2.0**, esto para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reportan cada una de las fuentes de información. Estas modificaciones se pueden visualizar en línea una vez sean registradas, por lo que se depende de la actualización que debe realizar en el caso en particular por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SA, por lo que el cargo tutelar no está llamado a prosperar frente a la vinculada.

Con base en lo anterior, peticionó se declare la falta de procedibilidad de la acción tutelar frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en atención que no está facultada para modificar, actualizar o eliminar información que sea reportada por las fuentes.

Presentó como anexos.

- Poder general elevado mediante escritura pública Nro. 4196 de fecha 11 de octubre de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A
- Oficio tendiente a información sobre correo de notificaciones judiciales.
- Flyer sobre Habeas Data financiero de DARACREDITO EXPERIAN.

AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.

En correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, el Dr. Henry Tapiero Jiménez en su calidad de Representante Legal Suplente expuso que es cierto que el pasado 28 de julio del año en curso se recibió Derecho de Petición por parte del actor, al que se le emitió respuesta el día 10 de agosto de esta calenda; sin embargo, una vez verificada la remisión, se evidencio que el mismo no fue aceptado en atención al tamaño de los archivos, situación



que aduce excede la responsabilidad del accionado. Pese a esto, nuevamente fue remitida el día 30 del mismo mes y año.

Posterior a ello arguyó que el pasado 19 de octubre inmediatamente anterior, se procedió a realizar un nuevo análisis del caso donde se dispuso eliminar todo dato negativo reportado sobre el actor, por lo que petitionó declarar la improcedencia de la presente acción de amparo por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

Como sustento material anexo.

- Cedula de ciudadanía correspondiente al señor HENRY TAPIERO JIMENEZ.
- Certificado de existencia y representación legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SA.

Debido que en la contestación se citó material que no fue aportado, por parte de la Secretaria del Despacho se libró oficio Nro. Oficio No. 01001 del 20 de octubre de 2023, donde se solicitó allegar: *“los citados en los numerales tercero (03) y Cuarto (04) de la contestación, toda vez que estos no se encuentran en el correo como anexos. (...) En el mismo sentido, sírvase allegar soporte que acredite lo afirmado en el numeral quinto (5) del escrito.”*

Este fue respondido mediante comunicado del 24 de octubre de 2023, donde el Dr. **CRISTHIAN CAMILO ESPINEL**, Profesional de Asuntos Legales, Gerencia de regulación, permisos y licencias anexó:

- Soporte eliminación reporte número de transacción: 1428339621.
- Una carpeta comprimida, con una carpeta denominada Anexo 1. Documentación contractual, con un archivo en PDF denominado Acta de Instalación SER-164088.pdf, Acta de Instalación SER-189718.pdf, Contrato SER-164088.pdf, Contrato SER-189718-pdf, Orden servicios SER-164088.pdf y Orden servicios SER-189718.PDF.
- Una carpeta comprimida, con una carpeta denominada Constitución de Preaviso, con una carpeta “Cuenta No. 300381723” con 2 archivos y una carpeta “Cuenta No. 300393747” con 2 archivos.
- Un Archivo en formato PDF denominado “Anexo 3. Estados de Cuenta.
- Un Archivo en formato PDF denominado “Memorando”.
- Un archivo en formato PDF denominado “Respuesta”.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**, obrando como apoderada del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, se encuentra legitimada por activa en atención que fue quien instauró acción de tutela en contra de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración del su Derecho Fundamental de Habeas Data de su representado.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, como entidad directamente accionada de quien se reprocha de la violación a la garantía primaria; así como de las entidades vinculadas con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, y/o alguna de las entidades vinculadas, transgredió el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, al no descargar los reportes negativos financieros de las centrales de riesgo; y si en el sub judice se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO AL HABEAS DATA

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable acolar el Art. 15 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual nace a la vida jurídica la garantía primaria al Habeas Data, donde se expuso que:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**”*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

De lo anterior, encontramos que si bien es cierto, el Constituyente primario habilitó la posibilidad que en determinados casos agentes estatales, o particulares ostenten información sobre un sujeto de Derechos, también lo es, que estos deben estar sometidos a ciertos criterios, que imponen límites a este presupuesto fáctico, toda vez que ciñe con el concepto de intimidad personal como garantía implícita al ser.

Por otro lado, se evidencia como, existe la posibilidad que el sujeto de derechos, en determinado caso, pueda “**conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido**”, este presupuesto atiende a la misma condición actual que ostente el particular frente a la fuente de recolección de información, es de esta manera, ante la posible ocurrencia de un error, o una variación en su condición, se cuente con la capacidad de modificación en el marco de la colaboración armónica que debe existir entre las personas, ya sean naturales o jurídicas. Estos presupuestos fueron abordados por el Máximo Órgano de cierre en materia Constitucional que en Sentencia T-143 del 2022, expuso que:

*“Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); **la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).**” (Negrillas fuera de texto).*



Ahora bien, al tratamiento de este tipo de indagaciones tanto por parte de entidades de orden particular, como Estatal, se extrae un concepto de inmaterialidad que ha sido expuesto de diferentes calidades y/o condiciones siendo así información de carácter: pública o de dominio público, semi-privado, privado y reservado o secreta. Aunado a ello, la Jurisprudencia acoló una serie de principios que se pueden denotar aplicables por parte del Juez Natural al caso en juicio constitucional, estos fueron expuestos en Sentencia SU-139 de 2021 que trajo al Bloque primario rectores de Libertad, Veracidad, Transparencia, Finalidad y de Acceso y Circulación Restringida, los que fueron abordados de la siguiente manera:

“(…)

1. En cuanto al **principio de libertad**, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto.¹ Adicionalmente, la libertad está asociada a la **potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática**; es decir, este principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo “identifican e individualizan ante los demás.”²
2. El **principio de veracidad**, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.³
3. El **principio de transparencia** se refiere a la **facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos**. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: “(i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”⁴
4. En lo que se refiere al **principio de finalidad**, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.⁵
5. Por último, el **principio de acceso y circulación restringida** busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad.⁶ Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que **el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos**, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos

¹ Sentencia C-748 de 2011, reiterada en este punto en la Sentencia C-150 de 2020.

² Sentencia T-414 de 1992, reiterada en este punto en la Sentencia C-748 de 2011.

³ Cfr. Sentencias C-748 de 2011, T-207 de 2018 y T-509 de 2020.

⁴ Sentencia C-748 de 2011.

⁵ Cfr. Sentencias T-552 de 1997, T-729 de 2002, C-748 de 2011, T-058 de 2015 y C-150 de 2020.

⁶ Cfr. Sentencias C-748 de 2011, T-058 de 2015, T-509 de 2020.



razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos.”⁷

(...)”.

Bajo el marco de soporte traído a consideración, este Despacho a manera de conclusión preliminar, establece de manera preliminar que el Constituyente Primario, si habilito que en determinado caso un tercero pueda acceder, mantener y manejar datos, que en determinado caso invaden la órbita más íntima de un sujeto de derechos; sin embargo, esta permeabilidad no puede entenderse en una patente sin limitante, toda vez que se encuentra sujeta a la aplicación Primaria con base en los principios acolados en párrafos anteriores, así como la fuente Legal que los desarrolló, esto es la Ley 1266 de 2008 y la Estatutaria 1581 de 2012, entre otras.

VII. CASO EN CONCRETO

Como punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de indicar que la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**, obrando como apoderada del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, instauró acción de tutela en contra de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, al considerar vulnerada su garantía primaria al Habeas Data, con ocasión de la perduración en el tiempo de un reporte de carácter negativo en las centrales de riesgo, presuntamente originado de las obligaciones identificadas con número 300393747 y No. 300381723. Frente a las cuales, adujo haber presentado Derecho de Petición el pasado 28 de julio de los corrientes, siendo este respondido el 05 de octubre del mismo año, donde se expuso su terminación, sin embargo ha permanecido vigente la novedad.

Frente a lo pretendido por la parte activa, **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, en su participación en el contradictorio, arguyó que realizado abordaje sobre el caso sub examine el pasado 19 de octubre del año en curso, se dispuso eliminar todo dato negativo que repose sobre el actor⁸, este presupuesto fue sostenido mediante pantallazo aportado por la accionada en comunicación del día 24 del mismo mes y año, del que se evidencia transacción identificada con numero: 1428339621 y numero de modificación: AL0053769185, está suscrita por parte del Dr. CRISTHIAM CAMILO ESPINEL en su calidad de Profesional de Asuntos Legales Gerencia de Regulación, Permisos y Licencias de la accionada.

Por su parte **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, en su intervención expuso como en su base de datos no reposa reporte negativo sobre el señor SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA. Pese a esto, que la responsabilidad de la alimentación de datos, recae únicamente en la fuentes, presupuesto que cuenta con asidero normativo en el Art. 3 de la Ley 1266 del 2008 que ilustró: “(...) b) *Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para*

⁷ Remitirse a la “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas” CJI/RES. 186 del 9 de marzo de 2012, y al “Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre Privacidad y Protección de Datos Personales.” Documento disponible en el enlace que se cita a continuación: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_documentos_referencia_CJI-doc_474-15_rev2.pdf

⁸ Ver contestación AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A Archivo 19 expediente digital “El día 19 de octubre del presente año, nuestra compañía realizó un nuevo análisis del caso eliminando todo dato negativo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.



garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)", que para el caso en particular sería **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**

Este último argumento, al igual fue sostenido por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, quien en su contestación ostentó como en su base de datos, a ese momento, aun perduraba un reporte negativo sobre el accionado; sin embargo que para el manejo de este tipo de información se creó el aplicativo denominado **NOVEDAT 2.0**, el cual debe ser gestionado directamente por las fuentes de información, que en el caso en particular es **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, modificación que se verá reflejada de manera inmediata.

Valorados los soportes Constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicados al caso en sub lite, a manera de conclusión, se deviene que si bien es cierto, si hubo un escrito petitorio, este fue respondido de fondo y notificado en debida forma, tal como fue expuesto directamente en el libelo primario. Por lo que, el análisis del presente asunto, únicamente se limitara al análisis ante la presunta transgresión de la garantía primaria al Habeas Data, del que fue la génesis de la imposición de la acción de amparo.

Es así, que del trámite procesal, se logró determinar que en la central de riesgo **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, no existía reporte negativo al inicio del trámite procesal sobre el actor, por lo que no milita necesidad adjetiva de ahondar en su participación en la presunta vulneración en su esfera más íntima. Sin embargo, se probó que en la base de datos **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, si se encontraba registrada una medida, por lo que el Despacho procederá a realizar el abordaje constitucional, sobre este último.

De lo anterior, conforme lo expuesto en precedencia se tiene que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, es un mero "operador de información"⁹, por lo que su función se limita al almacenamiento y puesta en conocimiento de los datos aportados por parte de las fuentes, siendo así **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, quien mediante el aplicativo **NOVEDAT 2.0**, debe proceder a realizar las modificaciones a que exista lugar. Esto fue expuesto en la contestación a la acción de amparo en la siguiente forma: "*La plataforma denominada **NOVEDAT 2.0**. es una herramienta dispuesta por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO** para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios que reporta cada una de las Fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los Titulares de dicha información. Así es como dicha plataforma cuenta con **módulos de servicios en línea** en los cuales la Fuente puede realizar las **MODIFICACIONES EN LÍNEA** a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que estas actualizaciones **se reflejarán automáticamente** en el historial crediticio de la parte actora.*"

Con base en esto, y realizado el cotejo con la contestación posterior presentada por la fuente de información del caso particular, esto es **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.**, se expuso como realizado un nuevo abordaje en el caso en particular, se eliminó cualquier reporte existente sobre el señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, en las bases de datos de riesgo y esto fue cimentado con pantallazo allegado de manera posterior el 24 de octubre del año en curso, anexo a continuación.

"(...)

⁹ Ver inciso 6 del Art. 3 de la Ley 1266 del 2008 "*Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente*"



Segundo: Prueba de eliminación mencionado en el numeral 5 de la contestación de Tutela:

| Resultados de la transacción | | | |
|----------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| Transacción realizada con éxito | | | |
| Número de transacción 1428339621 | | | |
| Detalles de la obligación | | | |
| Tipo entidad | COMUNICACIONES | Nombre entidad | AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS |
| Tipo transacción | Eliminación de Obligación | Producto | Sector Real |
| Número de la obligación | 300381723 | Nombre del tercero | SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA |
| Tipo de documento | CEDULA | Número de identificación | 91532232 |

[Regresar al inicio](#)



Resultado de la Modificación:

Número de Transacción AL0053769185



| | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| Nombres y Apellidos del Titular | Tipo de Identificación | Número de Identificación | Nombre del Suscriptor |
| SASTRE VESGA SANTIAGO ALBERTO | Cédula de Ciudadanía y NUIP | 91532232 | AZTECA COMUNICAC |
| Número de Obligación | Tipo de Cartera | Código del Suscriptor | Número de Caso |
| 00000000300381723 | CDC | 240234 | AL0053769185 |
| Novedad | Fecha Estado Cuenta | Vector Comportamiento | |
| Cartera castigada | 2023-08-31 | | |

Quedamos atentos a sus solicitudes, cordial saludo,

Cristhian Camilo Espinel

Profesional de Asuntos Legales
Gerencia de regulación, permisos y licencias
cespinel@azteca-comunicaciones.com
Cra. 9 A N. 99-02 Piso 9 - Bogotá D.C.,
Colombia



(...)"

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

"(...)

*27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]*¹¹

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]*¹²

(...)."

¹⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹¹ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹² [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



De esta manera, de las pruebas aportadas al plenario se encuentra establecido que DURANTE el trámite procesal de orden tutelar, por parte de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A, se procedió a la eliminación de cualquier reporte negativo que existiera sobre el señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´532.232, de las bases de datos de riesgo financiero, por lo que la materialidad del Derecho Habas Data se encuentra soportado; y en consecuencia la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por el hecho superado.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de **DATA-CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRATRANS-UNIÓN**, al únicamente ser “operadores de información”, por lo que se procederá a su desvinculación.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la Dra. **JESSIKA XIMENA VALENZUELA VESGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1. 007.693.659 expedida en Socorro (S) y T.P. No. 366.490 C.S de la J, obrando como apoderada del señor **SANTIAGO ALBERTO SASTRE VESGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91´532.232, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de HABEAS DATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a los vinculados **DATA-CRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN TRATRANS-UNIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.234.263 de Bogotá y TP 388.174 del C.S de la J, para que actué en nombre y representación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, conforme el mandato general conferido mediante escritura pública Nro. 4196 emitida por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

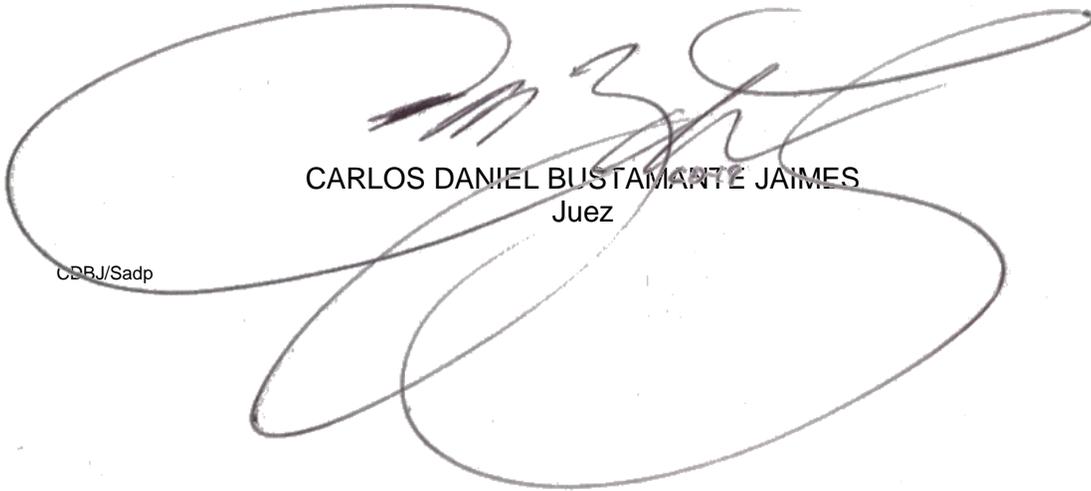
SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el máximo órgano Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CDBJ/Sadp